

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-250919

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,105

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,105) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de proyecto de resolución final, caso: WESTGATE, S.A DE C.V., Apoderado General Judicial: Alfredo Napoleón Navas Duarte, el cual fue expuesto por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el recurso de apelación ha sido promovido por la Sociedad WESTGATE, SOCIEDAD ANONIMA, DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar WESTGATE, S.A. de C.V., inscrito bajo cuenta municipal número once mil trescientos noventa y tres – cero cero uno; por medio del apoderado de la Sociedad Licenciado Alfredo Napoleón Navas Duarte, en contra de la resolución emitida el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por la Directora Financiera de esta Municipalidad, en la que se resuelve:
 - a) Determinése que la Sociedad WESTGATE, S.A.DE C.V., deberá pagar en concepto de impuesto por activos no declarados la cantidad de US\$818.54.
 - b) Sanciónese a la referida Sociedad por el cometimiento de las contravenciones a la obligación de declarar y sanciones correspondientes tipificadas en el artículo 64 ordinal 2° de la LGTM, a pagar la cantidad de US\$163.71, por infringir el ordinal mencionado.
 - c) Por lo antes expuesto la referida sociedad deberá pagar en concepto de impuestos, accesorios multa por contravenciones a la obligación de declarar y sanciones correspondiente, la cantidad de US\$1,163.17 de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR US\$
Impuesto	818.54
Multa Moratoria	81.85
Interés	99.07
Multa art.64, ordinal 2° de la LGTM	163.71
Total	1,163.17

- III- Se procede a realizar el siguiente análisis:
- a. Recurso de Apelación: el Recurrente dirige su escrito a la Dirección Financiera, en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, admitiéndolo la Directora Financiera de esta Municipalidad, conforme lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, y notificado el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en él se le otorga tres días hábiles para que comparezca ante Concejo Municipal de Santa Tecla, mostrándose parte en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, abriéndose a pruebas y expresión de agravios por el Concejo Municipal, según acuerdo número 1,000 de referencia SE- 300719.
 - b. Elementos Probatorios:
En fecha veintitrés de agosto de los corrientes el apoderado de la Sociedad presenta sus alegatos como prueba, donde manifiesta que ratifica los agravios en cuanto a los conceptos vertidos así como los alegatos de descargo del informe de auditoría, presentados anteriormente en esta Municipalidad a la Unidad de Fiscalización y Contraloría, además agrega que le violentaron el principio de confiscatoriedad por pago y determinación indebida de impuestos, además de relacionar criterios jurisprudenciales el apoderado de la Sociedad licenciado Navas Duarte, sobre la capacidad económica de su representada, indica que el caso de los auditores, así como de las autoridades que han emitido los actos impugnados han sido deficientes en tanto que han obviado la aplicación de la jurisprudencia emanada de la Honorable sala de lo Constitucional, la cual establece y ordena que para el caso del pago de impuestos municipales la base imponible de los mismos debe ser únicamente el activo neto, es decir el patrimonio reflejado en los balances presentados.
- IV- Que se denota que de acuerdo a las observaciones realizadas por parte de la municipalidad, con la facultad de verificación y control con el propósito de establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias para determinar la situación tributaria de la Sociedad, se verifico que la Sociedad en comento dejo de declarar para el año 2015, cuentas por cobrar reclamo más depreciación acumulada, para el periodo contable 2016 no declaro parte de los activos de la cuenta herramienta y equipo pequeño, construcciones en proceso, parte de las cuentas que componen el activo corriente, terrenos edificaciones y reclamos de menos depreciación acumulada. Como podemos observar en el expediente consta que la Sociedad en comento presento pruebas con respecto a las

observaciones realizadas argumentando en esa ocasión el apoderado de la Sociedad WESTGATE, S.A. de C.V., que dice que los cierres de cada ejercicio se liquidan todas las cuentas de balances y resultados de los cuales los saldos quedan a cero y que en enero del siguiente año registran las partidas de los saldos iniciales que por fallas en el sistema imprimió mal el libro mayor no reflejo el saldo neto de los movimientos del mes de diciembre y que esta auditoria tomo los datos de la penúltima línea de movimientos de cada cuenta que se ignoró el último movimiento de crédito y débito y que es la razón de la diferencia como el valor declarado de menos, presentando pruebas de descargo que no fueron suficientes para desvanecer en su totalidad la complementaria establecida, ya que el informe de verificación fue tomado de la información financiera proporcionada por la Sociedad, y no presentando ningún otro documento que se pueda utilizar como descargo de las observaciones realizadas.

- V- Que en este punto hacemos referencia a que se les hicieron las observaciones encontradas en el proceso de fiscalización, y a la vez le indicaron que subsane los hallazgos encontrados, pero también que se ha incumplido con la LGTM, por impuestos y accesorios adeudados por los activos no declarados, así como la multa correspondiente si no se demostraba lo contrario.
- VI- Es de hacer notar que esta municipalidad, es respetuosa del derecho y no solo es el ánimo de recaudar como lo menciona el Licenciado Alfredo Napoleón Navas Duarte, ya que cuando aparece el Principio de Legalidad como límite formal a la potestad tributaria, de tal manera que la misma se convierte en la facultad de dictar normas jurídicas que crean tributos y posibilitan su cobro, como lo estipula el artículo 100 y 101 de la LGTM, se realiza la determinación con documentos que obren en nuestro poder o solicitando los documentos que necesite para realizar verificación de activos tal y como en esta municipalidad, se ha realizado en base al artículo 106 del mismo cuerpo de ley.
- VII- Que ahora bien, debe aclararse al apoderado de la Sociedad que el efecto de la sentencias en los amparos que el relaciona en su escrito en contra de la ley de Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, auto aplicativa es a futuro y, por ende, no afecta situaciones jurídicas consolidadas.
Ya que lo que pretende el apoderado que se aplique en este proceso de Fiscalización en el cual ya está consolidado los años fiscalizados y que, además fue la Sociedad la que presentó la información incompleta cayendo en una contravención en esta Municipalidad, y recalcando que en el periodo de las pruebas no lograron desvanecer las observaciones realizadas, ya que no

presentaron más pruebas que los alegatos planteados por el Apoderado Licenciado Alfredo Napoleón Navas Duarte.

Desde esta perspectiva, esta resolución no conlleva la obligación de devolver a la sociedad demandante cantidad de dinero alguna que esta haya cancelado al Municipio de Santa Tecla, en concepto de pago por tributos.

- VIII- Que es evidente en el recurso presentado que no desvanecieron en ningún momento las observaciones realizadas por la unidad de Fiscalización, las cuales en la resolución final impugnada les fue notificado que no lograron desvanecer las observaciones en esa instancia tampoco.
- IX- Que es de hacer notar expresamente que esta municipalidad no está cobrando algo que no se encuentre en la contabilidad de la Sociedad, y lo que se refleja es la diferencia de los balances presentados en los periodos fiscalizados.
- X- Que en este proceso la Administración Tributaria por medio de la Unidad de Fiscalización, revisó los datos contenidos en las declaraciones efectuadas por los contribuyentes a los fines de determinar si ha declarado correctamente, basándose únicamente en la información suministrada por el contribuyente y en base a los artículos 67 Ord. 3, 74, 75, 82, 90 y 106 de la Ley General Tributaria Municipal.

Por lo tanto, de conformidad a las disposiciones legales mencionadas y al Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- 1. No ha lugar con el recurso de apelación solicitado por el Licenciado Alfredo Napoleón Navas Duarte, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad WESTGATE, S.A. DE C.V.**
- 2. Ratificar la resolución emitida el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por la Directora Financiera de esta Municipalidad.**
- 3. Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen. - Comuníquese''''''**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ

FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**